

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 17 diecisiete de febrero de 2025 dos mil veinticinco.

A S U N T O

Sentencia definitiva del proceso contencioso administrativo con número de expediente **5959/1ªSala/22** promovido por*****, ha llegado el momento de resolver lo que en Derecho procede.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Promoción de la demanda. Por escrito presentado en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, el 13 trece de octubre de 2022 dos mil veintidós, la persona mencionada en el párrafo precedente promovió, proceso administrativo en el cual señaló como acto impugnado:

« La orden verbal de separación del cargo que ostentaba como Policía adscrita a la hoy Dirección General de Seguridad Pública y Central de Emergencias de la ciudad de Acámbaro, Guanajuato, y que bajo protesta de decir verdad se me realizó el día 1 uno de septiembre de 2022 dos mil veintidós [...] .»

Además, la parte actora hizo valer como pretensiones en el presente proceso: **1)** la nulidad total del acto impugnado; y **2)** como el reconocimiento del derecho y condena a la autoridad demandada: **a)** salario devengado y emolumentos dejados de percibir; **b)** aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; **c)** prima de antigüedad; **d)** el pago de la indemnización constitucional; **e)** el pago de incrementos al salario; **f)** la inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; **g)** la anotación en el Registro Nacional y Estatal de Seguridad Pública de esta sentencia; **h)** poder ejercer la profesión en el ámbito público sin antecedente sancionador alguno.

SEGUNDO. Trámite del proceso administrativo. Mediante auto dictado el 17 diecisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, se admitió la demanda y se emplazó al Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Central de Emergencias, a *****, notificador adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, al Oficial Mayor, al Tesorero Municipal, todos de Acámbaro, Guanajuato, a efecto de formular su ocurso de contestación. Asimismo, se admitieron las documentales, la testimonial y la prueba de «informe de autoridad» ofrecida por la parte actora.

En proveído de fecha 30 treinta de marzo de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo al Director General de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil, al Coordinador Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública, al Oficial Mayor y a la Tesorera Municipal, todos de Acámbaro, Guanajuato, por dando contestación a la demanda en tiempo y forma, se tuvo a la autoridad auxiliar por desahogando la prueba de «informe de autoridad» solicitada¹.

En el mismo auto, se admitieron las pruebas presuncional y las documentales ofertadas en sus respectivos ocursos de contestación; asimismo, se admitió la *prueba confesional* ofertada por la parte demandada, y se desechó la prueba testimonial a cargo de servidores públicos.

En auto de 6 seis de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo a la accionante por ampliando su escrito inicial de demanda, y se ordenó emplazar al Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, a su Presidente y Secretario, así como al Coordinador Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública del mismo municipio; se tuvo a la parte actora por objetando las pruebas ofrecidas y exhibidas por las demandadas; además, se le admitieron las prueba confesional expresa y la prueba de «informe de autoridad»; asimismo, se le tuvo por haciendo propias las documentales ofrecidas por las demandadas.

Luego, en el auto de 1 uno de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad auxiliar por desahogando la prueba de «informe de autoridad» ofrecida por la actora en su escrito de ampliación de demanda². Asimismo, se tuvo al Oficial Mayor y al Tesorero Municipal de Acámbaro, Guanajuato, por **no** dando contestación a la ampliación de la demanda, por otra parte, se tuvo al Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública de Acámbaro, Guanajuato, así como a su Presidente y Secretario Técnico por dando contestación a la demanda y a la ampliación de la misma, de igual forma que el Comisario General de la Dirección General de Seguridad Pública del mismo municipio.

¹ A cargo del Director General del Sistema Estatal de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia de Acámbaro, Guanajuato.

² A cargo de la Encargada de la Dirección General del Sistema Estatal de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia de Acámbaro, Guanajuato.

En el auto de referencia, se requirió al Coordinador Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública de Acámbaro, Guanajuato, para que acreditara su personalidad.

Luego, por auto de 20 veinte de junio de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo al Coordinador Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública de Acámbaro, Guanajuato, por cumpliendo el requerimiento formulado, y consecuentemente por contestando la ampliación de demanda; por objetando pruebas; finalmente, se señaló fecha y hora para el desahogo de la prueba confesional y testimonial ofertada por la parte actora y para la audiencia de alegatos.

TERCERO. Audiencia final del proceso. Legalmente citadas las partes, se llevó a cabo el desahogo de la prueba confesional, así como la audiencia de alegatos, declarándose desierta la prueba testimonial admitida a la parte actora.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato es competente para conocer y resolver el presente proceso, conforme a los artículos 81 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 1, 2, 7, fracción I, inciso g) y 11, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; así como en los numerales 1, fracción II, y 249 del Código de la materia.

SEGUNDO. Oportunidad y Vía. De acuerdo a lo señalado en auto admisorio, y de las constancias del proceso de origen, se advierte que la demanda se presentó de manera oportuna en el plazo previsto por el ordinal 263 del Código aludido, como proceso o juicio de nulidad **tradicional por la vía ordinaria**.

TERCERO. Fijación y existencia del acto impugnado. Del análisis integral al escrito de demanda³, se advierte que la parte accionante pretende controvertir la legalidad de:

³ De conformidad con lo previsto por el artículo 299, fracción I, del código de la materia, previo al estudio del fondo, debe fijarse de manera precisa el acto impugnado por el actor. Al efecto, resulta ilustrativo lo establecido en la tesis de rubro: «**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**» Novena Época; Registro: 181810; Instancia: Pleno; Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, Abril de 2004; Materia: Común; Tesis: P. VI/2004; Página: 255.

- La destitución del cargo de policía de la Dirección General de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil de Acámbaro, Guanajuato, notificado «*de manera verbal*» el *****.

A) Verificación de la existencia de la relación jurídica que unía a las partes.

Resulta necesario verificar la existencia de la relación jurídica que unía a las partes litigantes.

En el presente asunto, la parte actora sostiene que ingresó a laborar para la Dirección General de Seguridad Pública y Central de Emergencias el **1 uno de febrero de 2021 dos mil veintiuno, hecho que no fue debatido por la parte demandada en su ocurso de contestación**, por lo que **se considera que fue en dicha data el inicio de la relación administrativa entre las partes**.

B) Constatación de la existencia del cese verbal combatido. Con la finalidad de arribar a la convicción respecto de la existencia del acto impugnado, se efectuará el análisis de los argumentos empleados por las partes, vinculándose con el material probatorio, el marco normativo aplicable al régimen policial, así como las particulares circunstancias de la parte actora, al tenor de lo siguiente:

a) Manifestaciones de las partes.

a.1) Manifestaciones y pruebas de la parte actora.

En el escrito inicial de demanda, la parte actora sostiene que el *****, se le comunicó de forma verbal por parte de *****, adscrito a la **Dirección de Seguridad Pública**, que por órdenes de *******Director de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil de Acámbaro, Guanajuato**, que quedaba removida de su cargo; ello, bajo la siguiente narración de hechos:

«**TERCERO.-** El lunes 01 de agosto de 2022 inicié un curso de formación policial en el aula de las instalaciones de Seguridad Pública y Central de Emergencias de la Ciudad de Acámbaro, Guanajuato, (...) en el horario comprendido de las 08:00 horas a las 17:00 de lunes a viernes (...)

CUARTO.- El martes 16 de agosto de 2022, debido a mi embarazo de alto riesgo me sentí mal por lo que me ausenté del curso.

QUINTO.- El -miércoles 17 de agosto de 2022, continuo con mi curso de formación policial en el aula de las Instalaciones de Seguridad Pública y Central de Emergencias de la ciudad de Acámbaro, Guanajuato, en el horario comprendido de las 8:00 horas y apenas ingresé al aula el C. *****, en su carácter de policía tercero y encargado del Curso quien me dice

“me dice salte del aula , agarra tus cosas, te incorporas a turno “Delta” por la falta que tuviste ayer, el capital *****– refiriéndose a *****- está molesto por que faltaste ayer al curso y dice que es una falta grave””, a lo que yo le pregunté: “¿puedo subir con el capitán?” y él ***** me contestó “¡No!, porque él esta muy enojado contigo”,en ese momento ***** le llama por radio al comandante de turno *****a quien le dice: “La compañera ***** se queda en tu turno, para que le asignes un crucero” en ese momento el comandante de turno *****vía radio se refiere a mi y me dice “*****, ve por tus armas para trasladarte a zona centro” por lo que al tratarse de una orden de mi superior, la acato y procedo a armarme, y siendo aproximadamente las 13:30 horas el comandante en turno *****vía radio me indica que nos veíamos en la calle Hidalgo con Abasolo y procedo al lugar indicado, y al arribar ahí el comandante en turno ***** me pide que me suba a la patrulla y me llevó a seguridad pública, al llegar a las Instalaciones de Seguridad Pública y Central de emergencias de la ciudad de Acámbaro, Guanajuato, ubicadas en (...) me dice: “sube con la licenciada Piña la del Consejo”, por lo que me dirijo a la oficina de la licenciada *****quien es la Secretaría Técnica del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública de Acámbaro, Gto.,- quien inmediatamente me dice: “El Aapital *****me ha ordenado que te suba a Consejo de Honor y Justicia, ya que faltaste ayer y es una falta grave, de hecho ya se te inicio un proceso” y a lo que yo le dije: “Ayer me sentía mal por eso no vine, mi embarazo es de alto riesgo” y me dice “ya solo espera tu citatorio, puedes regresar a tu labor, nosotros te notificamos tu primer audiencia o espérate de una vez te la doy para que te presentes el día 19 a las 14:00 horas”.

SEXTO.- El jueves 18 de agosto de 2022, de las 19:30 horas a- día siguiente a las 7:30 horas de la mañana del día siguiente, me tocó pie tierra en la Zona Centro de la Ciudad de Acámbaro, Gto., por la mañana acudí al servicio médico en donde después de una valoración médica al tener 6.2 SDG es decir 6.2 semanas de gestación la medico que me atiende, la Dra. ***** , del Instituto Mexicano del Seguro Social determina enviarme a Medicina preventiva, Estomatología y Nutrición dietética, y el motivo de envío a dichos servicios es el siguiente: “FAVOR DE REALIZAR APS, EMBARAZO DE 6.2 SDG”.

SÉPTIMO. - El viernes 19 de agosto de 2022, me tocó descanso, pese a ello y previo citatorio, acudí aproximadamente a las 14:00 horas, acudí a las Instalaciones de Seguridad Pública y Central de Emergencias (...) el Capitán *****(...) me pregunta: “¿ya sabes el porque te citamos y el por qué estás en el Consejo de Honor?”, a lo que le respondí “No, pero me comentó la licenciada ***** , que Usted le había ordenó que me subiera al consejo por la falta que tuve el 16 de agosto de 2022”, a lo que él me dice “efectivamente, es por eso que te vamos a llevar a proceso de consejo ya que la ley de seguridad pública indica que si tienes una falta a un curso es baja automática” a lo que yo le dije: “ es que me sentía mal, mi embarazo es de alto riesgo, es por eso falte al curso el día 16” a lo que él me responde: “ya retírate y espera tu proceso”, por lo que me retire de ahí.

NOVENO. - El martes 30 de agosto de 2022, a las 16:24 horas, en mi domicilio ubicado en (...) recibí citatorio, para efecto de citar a la sesión del Consejo de Honor y Justicia en fecha

31 de agosto de 2022 a las 14:00 horas, sin precisar lugar donde se llevaría a cabo dicha sesión.

DÉCIMO. – El miércoles 31 de agosto de 2022, pese a ser mi día de descanso, acudí al Consejo de Honor y Justicia (...) y siendo aproximadamente las 14:00 horas el Capitán *****) me dijo “*****tu proceso lo tendrá el Lic De Jurídico *****y cualquier cosa yo te aviso con él, por el momento te puedes retirar” (...).

DÉCIMO SEGUNDO. – El jueves 01 de septiembre de 2022, acudo a desarrollar mis actividades en la Dirección General de Seguridad Pública y Central de Emergencias, (...) ingresando a las 7:00 horas, se hace el pase de lista y a las 7:30 horas me dan mi servicio (...) y minutos antes de las 17:00 horas me requieren en las Instalaciones de Seguridad Pública y Central de Emergencias (...) al llegar ahí siendo aproximadamente -las 17:30 en los patios de dichas instalaciones el Lic *****, me dice: “*****te tengo malas noticias” a lo que yo le pregunte: “¿qué pasó?” y él me contesto: por órdenes del Capitán *****(...) a partir de hoy estas dada de baja” y yo le pregunté “¿Cómo, así nada más porque sí” y él me contesto: “pues sí, yo solo cumplo ordenes, y ordenes son ordenes haz la entrega de tu armamento, aquí ya no puedes laborar” a lo que yo le dije: “estoy embarazada, necesito mi trabajo, no me hagas esto, por lo menos dame un documento donde diga que estoy dada de baja” a lo que él me dijo: “bueno mira, por favor primero firmame esta hojita y si quiere saber porqué fue pídelo por escrito y te dirán el por qué” por lo que le recibí esa hojita la cual bajo protesta de decir verdad solo me entrego una hoja tamaño oficio que ostenta en la parte inferior izquierda su nombre y firma autógrafa y procedí a realizar la entrega de mi armamento. (...) Bajo Protesta de Decir Verdad, el Lic *****, me hizo entrega de una hoja tamaño oficio en la cual se observa que tiene el carácter NOTIFICADOR (...) sin identificarse ante mi como tal, me hizo entrega de una hoja denominada “DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN (...) (...) me causa inseguridad jurídica, el hecho que con fecha 1 de septiembre de 2022 pretendan supuestamente notificar un documento de fecha 02 de septiembre de 2022 fecha que aun no acontecía y documento que bajo protesta de decir verdad jamás me entregó.

DÉCIMO TERCERO. – Al día siguiente, 02 de septiembre de 2022, ante la omisión de que me entregara la supuesta resolución, así como el supuesto Aviso de Rescisión Laboral, documentos que bajo protesta de decir verdad no me fueron entregados (...) presenté un escrito libre dirigido al Lic. *****, en su carácter de jefe del departamento jurídico de la Presidencia Municipal (...).

No obstante que la parte actora ofreció la prueba testimonial de *****, la misma se declaró **desierta** ante su inasistencia.

a.2) Manifestaciones y pruebas de la autoridad demandada.

Por su parte, en el punto correlativo de su ocurso de contestación, la parte demandada niega haber cesado verbalmente a la parte actora y, a su vez, afirma que lo realmente ocurrido fue que el *****, se notificó a la actora la resolución recaída al Procedimiento Administrativo *****, y que en esa fecha la parte actora

se impuso de su contenido, sentido y alcance. A fin de acreditar sus afirmaciones la autoridad ofrece como prueba de su parte, la que se enlista a continuación:

- Copia certificada de la «Cédula de notificación» de 1 uno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, emitida por el Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de Acámbaro, Guanajuato, **signado por el actor** y por *****, Notificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Acámbaro.

La parte accionante no niega la firma contenida en la «cédula de notificación», **sino que niega haber recibido tanto la constancia de notificación, así como la resolución que se pretendía notificar.** Por lo cual, la parte accionante no controvierte dicha «cédula de notificación», sino el hecho de que, **no le fue entregada copia de la resolución mediante la cual se determinó su remoción, ni de la constancia de notificación respectiva.** Lo anterior resulta relevante, atento a que la parte actora en su escrito de demanda y ampliación a la misma **niega lisa y llanamente que se le hubiere notificado la resolución del procedimiento disciplinario instaurado en su contra**, e incluso, acredita la solicitud por escrito de dicha resolución.

Al respecto, el ordinal 47 del Código en trato, prevé como presunción que los actos de las autoridades administrativas son emitidos con apego a legalidad, sin embargo, cuando el particular niega los hechos que motivan el acto, **las autoridades deberán probar la veracidad de tales hechos.** Así, la manifestación de que no se le hubiera entregado la resolución del procedimiento disciplinario instaurado en su contra, implica una negativa lisa y llana, realizada de manera categóricasin comprender la afirmación de otro hecho.⁴

En la especie, se tiene que al momento en que sea practicada cualquier notificación **deberá entregarse al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación** y de sus **anexos** cuando los hubiere. No obstante, la autoridad no desvirtúa la negativa del actor de haber recibido la legal notificación de la resolución mediante la cual se determinó su remoción.

⁴ Ilustrativo de lo anterior, resulta la tesis de rubro siguiente: «**CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO CONSTITUYE UN REQUISITO SOLEMNE PARA FINCARLA A LA AUTORIDAD DEMANDADA CUANDO EL ACTOR NIEGA LOS HECHOS QUE MOTIVEN LOS ACTOS O RESOLUCIONES DE AQUÉLLA, QUE AL HACERLO UTILICE LA EXPRESIÓN "LISA Y LLANAMENTE"**», cuyos datos de identificación son: Novena Época; Registro: **170117**; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Marzo de 2008; Materia Administrativa; Tesis: V.2o.P.A.12 A, Página: 1741.

Pues no se cuenta con otro soporte probatorio a fin de acreditar que efectivamente en dicha fecha se hizo la entrega tanto de la resolución como de la constancia de notificación.

De esa forma, conforme a las reglas de la distribución de la carga probatoria previstas por el referido ordinal 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **le fue constituido a la autoridad demandada el deber de demostrar que se notificó la resolución del procedimiento administrativo disciplinario, así como la forma y términos en que se llevó a cabo la notificación respectiva**, a fin de preservar la legalidad y validez jurídica de su actuación, lo que en la especie no ocurre.

Pues se tiene que, la «cédula de notificación» de 1 uno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, no es precisa en cuanto a la legal notificación de dicha resolución, pues **no se describe que se hace entrega de una copia simple, certificada**, o bien, del **original con firmas autógrafas de la resolución respectiva**, pues dicha cédula en la parte que interesa solo dice: «... a efecto de notificarle la resolución del Proceso Administrativo llevado a cabo por el Consejo de Honor y Justicia para los cuerpos de Policía Municipal de Acámbaro, Guanajuato, dictado bajo el expediente *****, haciéndole saber que citado Órgano Colegiado dictó literalmente _____(.)»

Por lo anterior, se concluye que **la manifestación de la autoridad demandada en la que afirma la entrega a la parte actora de la resolución emitida en el procedimiento administrativo *****, no es indubitable, fehaciente ni contundente**, máxime que **existe en dicha cédula de notificación un espacio en blanco en el que se advierte estaba destinado para la transcripción de lo determinado en la resolución que supuestamente se estaba notificando, sin que ello ocurriera**.

Esto, pues la actora no niega desconocer que se tramitaba un procedimiento en su contra, sino que **niega haber recibido la resolución recaída a dicho procedimiento**.

Ante lo cual, se desprende que **no se siguieron las formalidades para hacer del conocimiento de la demandante de la resolución del procedimiento**

administrativo. Pues si bien, en un inicio correspondía a la parte actora acreditar la destitución verbal de la que fue objeto, lo cierto es que la negativa vertida por la autoridad demandada se trata de una **«negativa calificada»**, esto es, *una negación que encierra una afirmación*⁵ y, por tanto, de acuerdo con la *«distribución lógica del débito probatorio»* previsto en el artículo 51, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dicha negativa asignó a la autoridad la **obligación de acreditar los hechos constitutivos de su aseveración.**

Ello, aunado a que en el punto de discusión también se actualiza la *«carga dinámica de la prueba»*⁶ como otra regla de distribución del débito probatorio, conforme a la cual se releva al particular la obligación de acreditar su dicho y ésta se traslada a la parte demandada, pues es precisamente la autoridad quien cuenta con una mayor facilidad técnica y material para aportar en la secuela procesal los elementos probatorios suficientes e idóneos que demuestren los hechos controvertidos⁷.

En la especie, la parte demandada omitió aportar prueba tendiente a acreditar la legal notificación de la resolución del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, tal como ha quedado evidenciado, ello a fin de determinar la baja del cargo desempeñado.

Lo anterior es relevante, en virtud de que el artículo 86 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, dispone que la conclusión del servicio de un integrante de los cuerpos de seguridad pública es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las causas siguientes: **(i)** separación por incumplimiento a los requisitos de permanencia; **(ii)** remoción por incurrir en responsabilidad en el desempeño de su trabajo; o bien, **(iii)** la baja por renuncia, muerte, incapacidad permanente, jubilación o retiro.

⁵ Ilustra tal aserto, lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis intitulada: **«NEGATIVA, PRUEBA DE LA.»** Quinta Época; Registro: 321587; Instancia: Segunda Sala Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XC Materia: Común Tesis: Página: 1925.

⁶ La cual no se sostiene en los principios de lógico y ontológico de la prueba (reglas tradicionales), sino que su contenido es en función de los principios de buena fe, disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal frente a situaciones donde existe insuficiencia probatoria de la contraparte (administrado).

⁷ Conforme a la cual, debe aportar las probanzas quien esté en mejor posición o condición de hacerlo, ya sea por cuestiones técnicas, profesionales, fácticas o de mejor oportunidad, frente a situaciones de insuficiencia probatoria de la contraparte que objetivamente es necesario atender; sustenta tal aserto, por analogía, lo establecido en la jurisprudencia de rubro siguiente: **«CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CUANDO CONTROVIERTE EL PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS SEMANAS DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES INSCRITOS EN EL RÉGIMEN DEL SEGURO OBLIGATORIO»** Décima Época; Registro: 2013095; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 36, noviembre de 2016, Tomo IV; Materia: Laboral Tesis: (IV Región) 2o. J/7 (10ª).

Sin embargo, se reitera que **las autoridades demandadas no demuestran en el presente proceso que fue notificada la resolución del procedimiento instaurado a la actora, en la fecha que esta refiere se le comunicó de forma verbal su baja, con motivo de dicha resolución.**

Ante ese panorama, se considera que las circunstancias descritas son suficientes para arribar a la conclusión de que **la parte actora efectivamente fue cesada de su cargo de forma verbal el *****,** por decisión unilateral de las autoridades demandadas; quedando demostrada, de esta manera, la existencia de la separación impugnada.

C) Existencia de la resolución del procedimiento administrativo ***. Sin perjuicio de lo anterior, también se tiene que la parte actora contravirtió oportunamente -mediante ampliación de demanda-, la legalidad de:**

- **La resolución emitida** por el Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, en el **expediente *****2**, emitida el *****, y la cual fue notificada a la parte actora el *****, a través de este órgano jurisdiccional.

Actuación cuya existencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se encuentra debidamente acreditada en autos mediante la resolución impugnada, exhibida en copia certificada por la encausada.

D) Contexto normativo aplicable al presente caso. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos previene en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, la existencia de un **régimen jurídico aplicable a** los militares, marinos, integrantes de la Guardia Nacional, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales.**

En la parte que interesa, las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y su similar Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, establecen **supuestos específicos de la terminación de la carrera policial o conclusión de la prestación de servicios**

de los elementos de las instituciones policiales. De forma particular, en el artículo 86 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, dispone que **la conclusión del servicio** de un integrante de los cuerpos de seguridad pública, es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales **por las causas siguientes: (i) separación** por incumplimiento a los requisitos de permanencia; **(ii) remoción** por incurrir en responsabilidad en el desempeño de su trabajo; o bien, **(iii) la baja** por renuncia, muerte, incapacidad permanente, jubilación o retiro.

E) Consideraciones que ameritan la aplicación de la metodología de perspectiva de género con enfoque de interseccionalidad. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene el reconocimiento de las personas al goce y ejercicio de sus derechos humanos, disponiendo para ello garantías para su protección, y la obligación de las autoridades para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, al tenor de lo establecido en la propia Constitución y los Tratados Internacionales en la materia⁸.

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁹ en los artículos 2.1, 2.2 y 6, así como la Observación General 18¹⁰, en relación con el artículo 6 del pacto de referencia, correspondiente con el derecho al trabajo, establecen el compromiso de los estados de garantizar los derechos reconocidos en el pacto, así como adoptar las medidas legislativas para hacerlos efectivos; por su parte, el numeral 13 de la observación en cita, señala el compromiso de garantizar **que el embarazo no constituya un obstáculo para el empleo ni una justificación para la pérdida del mismo**. La Convención

⁸ «**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. **Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...] Queda **prohibida toda discriminación motivada** por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.»

⁹ Al que nuestro país se adhiere desde el 23 de marzo de 1981, documento disponible en:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D50.pdf>

¹⁰ Relativa al derecho al trabajo, documento disponible en <https://www.refworld.org/es/leg/coment/cescr/2006/es/32433>

sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - *Convención Belem Do Pará*¹¹ en su artículo 11.2, mandata el establecimiento de medidas que garanticen a la mujer condiciones de igualdad frente a los hombres en la esfera del empleo, por razones de matrimonio o **maternidad**, asegurando su derecho al trabajo con medidas adecuadas que prohíban el despido con motivo del embarazo.

A su vez, los artículos 11 y 18 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia¹², señalan como violencia laboral e institucional, el **no respetar la permanencia**, las condiciones de trabajo o la **descalificación** de las mujeres trabajadoras, perpetrada a manera de actos u omisiones por el empleador o por servidores públicos, mediante actos por los que se **discrimine**, utilicen **estereotipos de género**, se dilate, **obstaculice** o **impida** el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

También es clave en el asunto que se analiza, conceptualizar la existencia de la **discriminación directa e indirecta**, entendiendo por discriminación el trato diferenciado a personas iguales o **el igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes**; así como la aplicación de una disposición, criterio o **práctica aparentemente neutral**, que **ubica** a un **grupo social específico** en clara **desventaja frente al resto**. Para la identificación de la discriminación indirecta, se considera la actualización de los siguientes elementos: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) afectación negativa de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) la persona y la situación se analizan en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar, de cuyo análisis se debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario, pues en caso contrario, se actualiza la **discriminación indirecta o por resultados**¹³.

¹¹ Vigente en nuestro país desde el 3 de setiembre de 1981. Documento consultable en https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/sites/default/files/cedaw/archivos/2021-11/convencion_discriminacion.pdf

¹² «**ARTÍCULO 11.-** Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.»

«**ARTÍCULO 18.-** Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.»

¹³ La referida forma de discriminación y elementos que la configuran se expresa en la jurisprudencia consultable con el registro digital 2015597 y el rubro «**DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN**».

Finalmente, debe considerarse la **realidad material y sociocultural** a que se enfrenta una persona del sexo femenino durante el periodo de gestación, esto es, el estado de **vulnerabilidad** en razón de **género**, así como las condiciones emergentes de salud a causa de las diferentes etapas relacionadas con la **maternidad** que inciden de forma palmaria en la actividad laboral de las mujeres, traducidas en la posible necesidad de ausentarse por razones de salud propias o de su hijo desde la gestación y posteriores al nacimiento, así como los periodos de cuidado pre y post natales, ausencias que generalmente tienen un **impacto negativo en su actividad laboral** y deben **contrarrestarse** con **medidas efectivas de estabilidad en el empleo**.

Conforme con lo señalado, resulta claro que la maternidad (comprendida desde la concepción) sitúa a la madre en circunstancias de vulnerabilidad que requieren de **garantías reforzadas** donde la **estabilidad en el empleo** y la cobertura en materia de **seguridad social**, permitan el pleno disfrute de los derechos fundamentales que el Estado Mexicano consagra en el texto constitucional y su cumplimiento a los pactos internacionales de los que participa.

Por lo antes razonado, se establece que, bajo el enfoque de interseccionalidad, la parte actora reúne dos circunstancias que se encuentran superpuestas a partir de dos factores: **el género y la condición de embarazo**, que **configuraron la desigualdad sistémica** a partir de la cual fue discriminada y por lo que se violaron sus derechos humanos y laborales.

Por lo anterior, y con la finalidad de cumplir con el deber que tienen los órganos jurisdiccionales de **garantizar el derecho a la justicia en condiciones de igualdad**, bajo el reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género y condición de vulnerabilidad por el embarazo, es necesario que **se efectúe el análisis de las manifestaciones de las partes y las pruebas ofrecidas** a la luz de la metodología que permita identificar la existencia de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de

género y vulnerabilidad por el embarazo, obstaculicen o impidan impartir justicia de manera completa e igualitaria, mediante la **verificación de lo siguiente**¹⁴:

1. Identificar la existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
4. Ante la detección de la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y las niñas, y
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, procurando un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Siguiendo la metodología indicada, **los señalamientos de las partes y las constancias que obran en autos**, se advierte que **el caso presenta méritos para realizar el estudio aplicando la perspectiva de género**, al actualizarse:

1. La existencia de una *situación de poder* que genera desequilibrio entre las partes, consistente en la **destitución atribuida por la parte actora a su superior jerárquico**.
2. La existencia de una circunstancia de vulnerabilidad de la parte actora, en tanto se ubica en las categorías de ser una **persona de sexo femenino que**

¹⁴ Así lo señala la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) con el rubro «**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**», consultable en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación bajo el registro digital 2011430.

cursaba por el estado de embarazo y refiere la existencia de complicaciones de salud con motivo de la gestación.

3. La necesidad de analizar las acciones y pruebas de las partes, a efecto de identificar que no se hayan perpetrado acciones de discriminación directa o indirecta en perjuicio de la parte actora, en relación con la **forma en que la autoridad señala que se dio por terminada la prestación de los servicios** de la parte actora.

F) Análisis de los argumentos, pruebas y aplicación de la perspectiva de género. En primer término, acudiendo a las reglas de la carga de la prueba del artículo 51, fracción I, del Código administrativo estatal, al que niega sólo le corresponde probar, cuando la negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. De esa forma, según lo indicado en los incisos a.1) y a.2) del presente apartado, la parte actora afirmó la existencia de un cese verbal.

Por otra parte, la demandada hizo valer la negativa del acto de cese verbal, y refiere que lo que realmente aconteció fue la notificación de la resolución del procedimiento administrativo instaurado en contra de la actora, circunstancia que, acorde al ordinal en cita, debió ser probada, pues la negativa se sustentó en la afirmación expresa de otro hecho; y para acreditar esa afirmación, la autoridad presentó diversas documentales.

Sin embargo, de conformidad con el marco normativo que rige la actuación de los miembros de las corporaciones policiales ya descrito, la terminación de la carrera policial y la conclusión de sus servicios se acredita mediante la actualización de supuestos específicos, de los cuales no es aplicable en el presente caso la baja, ya que atañe a la existencia de la renuncia, muerte, incapacidad permanente, jubilación o retiro del elemento de la corporación policial.

Por otra parte, los supuestos de separación o remoción ante el incumplimiento de los requisitos de permanencia o por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, **se acreditan con la instauración del procedimiento aplicable y en su caso con la resolución que dicte el órgano competente** y que debe ser **legalmente notificada a la persona que resiente el acto.**

Es decir, que la afirmación que hace valer la autoridad demandada respecto de la notificación a la actora de la resolución del procedimiento administrativo ***** no fue debidamente probada.

Ahora bien, desprendido de las manifestaciones de las partes, la narrativa de hechos y la **metodología que el Máximo Tribunal dispone para juzgar con perspectiva de género**, esta Sala encuentra diversos elementos que le llevan a concluir que la parte actora cuenta con pruebas suficientes, no desvirtuados por la autoridad, que apoyan la existencia del cese verbal, conforme lo siguiente:

- La **acreditación de la existencia del estado de gravidez de la actora**, no desvirtuada por la autoridad.
- **No existe controversia en relación con la ausencia de la parte actora a la capacitación que se encontraba cursando**; sin embargo, la parte actora aduce que tales ausencias ocurrieron por virtud de **complicaciones del embarazo**.
- La parte actora se posiciona en una **relación asimétrica de poder** frente al **superior jerárquico**¹⁵ a quien le atribuye el acto verbal, así como en relación con las acciones de la autoridad relativas a la instauración y resolución del procedimiento instaurado en su contra, pues de ambos hechos el resultado es que **no se le permitió continuar con la prestación de los servicios, circunstancia que no fue controvertida ni desvirtuada por la autoridad**.
- De la narrativa de los hechos efectuada por la parte actora, se advierte que, al día siguiente de su inasistencia, se le impidió continuar con el curso de capacitación y se le asignó servicio, ello aunado a las manifestaciones del encargado del curso referentes a la molestia o inconformidad del Director de Seguridad Pública, que en palabras textuales refirió: *“salte, agarra tus cosas, te incorporas a tu turno delta el capitán *****esta enojado contigo por la falta que tuviste ayer”*.
- De las constancias que obran en autos, se advierte que de manera casi inmediata se pretendió instaurar procedimiento administrativo en contra de la

¹⁵ Que incluso se sitúa en el supuesto de **violencia institucional**, en tanto realiza actos desde su calidad de servidor público.

actora por la inasistencia al curso de formación, pues al día siguiente de la inasistencia -17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós-, se le citó a audiencia, en la que la parte actora se hizo presente y que, **no obstante que se llevó a cabo sin la asistencia de un abogado, la actora explicó el motivo de su inasistencia, debido a complicaciones de salud por su estado de gravidez, e incluso comentó haber recibido atención médica en el Instituto Mexicano del Seguro Social.**

- Se advierte de igual forma, que en días posteriores la autoridad determinó de la mera unilateral la baja de la parte actora, sin hacerse llegar de las pruebas idóneas que le permitieran resolver con mayor certeza, atendiendo a la condición específica que la parte actora refirió tener, lo que constituye una **discriminación indirecta**.

Esta forma de discriminación se considera patentizada considerando que la parte actora forma parte de un grupo vulnerable específico y sufrió una consecuencia desproporcionada en comparación con la que hubieran sufrido personas diversas en una situación análoga, esto es, la terminación unilateral del nombramiento por virtud de una ausencia al curso de capacitación, **sin que en forma previa se analizara la existencia de razones justificantes**, conculcando de esa forma su derecho a la estabilidad en el empleo.

Ello es así, pues bajo la premisa de la autoridad, la inasistencia de la actora fue motivo suficiente para considerar que se configuró la conducta prevista por la fracción XXIV, del artículo 26 del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública municipal de Acámbaro, Guanajuato, considerada como falta grave.

No obstante, la autoridad pasó por alto los siguientes hechos: (i) **la actora** se ubica dentro de un **grupo vulnerable**, consistente en una **persona del sexo femenino en estado de gravidez**, susceptible de cursar complicaciones de salud que le impidieran presentarse al curso de capacitación; y (ii) la **falta de oportunidad de acreditar las razones por las que no acudió al citado curso**, analizando mediante el procedimiento respectivo y respetando las formalidades del procedimiento la justificación o lo injustificado de sus ausencias, es decir, la

afectación desproporcionada ante situaciones naturaleza análoga (ausencias de los elementos policiacos a las capacitaciones).

Lo anterior, porque con independencia de que en la presente instancia la parte actora no acredita que presentara para conocimiento de la demandada los documentos que acreditaran el estado de gestación que cursaba; **tampoco se acredita que la autoridad haya ordenado las providencias necesarias para la resolución del procedimiento administrativo que regula la función policial**, mediante el que **se determinara lo injustificado de las inasistencias o la actualización de causa alguna que diera como resultado la separación o remoción de su cargo, ni obra constancia alguna de que se haya hecho del conocimiento de la actora la conclusión de sus servicios**; sino que hasta la etapa postulatoria del presente juicio, es que la autoridad da cuenta de la realización de actos unilaterales, mediante los cuales dio por terminada la carrera policial de la parte actora, de ahí la consecuencia desproporcionada al hecho de las ausencias, aplicada en perjuicio de una persona en circunstancias de vulnerabilidad.

Lo anterior es de suma importancia, porque la autoridad demandada debió respetar a la parte actora la **oportunidad de probar** que en su particular estado de salud (embarazo con complicaciones), **no podía presentarse a la capacitación**; ello, mediante el procedimiento legal aplicable a los miembros de las corporaciones policiales, respetando el debido proceso, esto incluye, contar con la **asistencia de un abogado** y que entre la citación y la audiencia medie tiempo para preparar su defensa, **previo a determinar que faltó a la capacitación sin justificación.**

Asimismo, no se soslaya que la realidad sociocultural y económica que priva en nuestro país, es el hecho de la carga y costos que supone para un empleador el otorgamiento de la licencia de maternidad, la suplencia de la trabajadora durante las etapas de posparto y lactancia, o eventuales ausencias como las que ocurrieron en el presente asunto, derivadas de complicaciones de salud a causa del embarazo, o posteriores ausencias para el cuidado de la primera infancia de los menores hijos, dadas las prerrogativas que la ley le impone para disfrute de la madre trabajadora, **por lo que su análisis y tratamiento merecen una protección reforzada del Estado.**

Es decir, que los periodos de gestación y postparto constituyen en sí mismos circunstancias de **vulnerabilidad para la mujer** y la ubican en una situación de **desventaja**, por lo que se precisa evitar una violación sistemática de sus derechos humanos a la salud y al trabajo, así como del mismo bienestar del menor. No obstante, es una realidad que, durante la etapa de gestación, las mujeres son víctimas de prácticas de coacción, violencia o discriminación por virtud del estado de gravidez (patrones estereotípicos).

De los elementos anteriores, se advierte en suma que **la parte actora actualiza diversos elementos de vulnerabilidad que constituyen una discriminación múltiple o interseccionalidad de la discriminación**, y que la posicionan en una mayor **situación de desventaja y vulnerabilidad**, obstaculizando la satisfacción de sus **derechos humanos**¹⁶.

Por ello, **el actuar de la demandada denota una forma de violencia debido a género y discriminación directa e indirecta, al negarle a la hoy actora el debido proceso para justificar sus inasistencias**.

Apoya el señalamiento anterior, similar situación que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 96/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguiente:

«TRABAJADORA EMBARAZADA. SI EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ADUCIENDO QUE LA ACTORA RENunció Y ÉSTA DEMUESTRA QUE AL MOMENTO DE CONCLUIR EL VÍNCULO LABORAL ESTABA EMBARAZADA, EL SOLO ESCRITO DE RENUNCIA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE FUE LIBRE Y ESPONTÁNEA. Es criterio reiterado que juzgar con perspectiva de género implica reconocer la realidad sociocultural en que se desenvuelve la mujer, lo que exige una mayor protección del Estado con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos y eliminar las barreras que la colocan en una situación de desventaja, lo que cobra particular relevancia cuando se encuentra en estado de embarazo, momento en el que requiere gozar de la atención médica necesaria de los periodos pre y post natal y de las demás prestaciones de seguridad social que garanticen el bienestar de ella y del menor. Por tanto, cuando la parte empleadora opone la excepción de renuncia y la trabajadora demuestra que la terminación de la relación laboral ocurrió encontrándose embarazada, la patronal deberá acreditar que la renuncia fue libre y espontánea; sin que en ningún caso el solo escrito que la contenga sea suficiente para demostrar su excepción, aun en caso de no haberse objetado o habiéndose perfeccionado, sino que se requieren elementos de

¹⁶ Apoya lo anterior, la tesis con número de registro digital 2023072 y el rubro **«DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE O INTERSECCIONALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN. SU CONCEPTO Y CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA»**, consultable en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación.

convicción adicionales. Esto obedece al **principio de primacía de la realidad consagrado en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no es verosímil que la mujer prescinda de su empleo por lo gastos que implica el alumbramiento y la necesidad de acceder a la atención médica, aunado a que existe una práctica común de ejercer actos de coacción con motivo del embarazo.»**¹⁷ [Énfasis añadido].

Asimismo, en relación con la obligación de las autoridades para otorgar una protección reforzada de las mujeres en condición de vulnerabilidad (a causa de acciones y necesidades propias de la maternidad), es orientadora la tesis I.6o.A.12 A (11a.) con el siguiente rubro y texto:

«PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN PERIODO DE LACTANCIA. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO DE SU INICIO. Hechos: El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado diagnosticó a un menor de tres meses de edad con alergia a la leche de vaca, por lo que requería exclusivamente de lactancia materna durante nueve meses, bajo vigilancia las veinticuatro horas, por lo que la madre dejó de acudir a trabajar, informó esa circunstancia a la persona superior jerárquica y le solicitó que se realizaran los trámites administrativos correspondientes, quien optó por iniciar el procedimiento administrativo de separación en su contra. **En amparo indirecto la persona juzgadora le negó la protección constitucional, pero no se pronunció respecto a la señalada circunstancia, ni analizó el asunto con perspectiva de género ni con enfoque interseccional. Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el amparo indirecto contra el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación de una persona servidora pública en periodo de lactancia. **Justificación:** Un análisis con perspectiva de género permite visibilizar que si una mujer se queda sin empleo por haber sido cesada en la vía administrativa a causa de ejercer la lactancia materna, tendrá altas probabilidades de enfrentar dificultades para encontrar otro trabajo bien remunerado, pues **en México una de las principales causas de discriminación laboral ocurre por el embarazo o por tener hijos pequeños**, como lo corroboran datos de la Encuesta Nacional sobre Discriminación del 2022, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y como lo reconoció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1035/2021. En caso de que se materialice el cese, además de dichas dificultades, la persona dejará de contar con diversas prestaciones de seguridad social y tendrá perjuicios económicos que afectarán sus ingresos en un momento tan apremiante como los primeros meses de vida de un hijo o hija, lo cual no podrá repararse ni con sentencia favorable, pues no hay manera de retrotraer el tiempo y subsanar las carencias acaecidas, por lo que procede el amparo indirecto contra el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación del cargo instaurado en su contra, en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo. Si bien todas las personas trabajadoras requieren de ingresos para subsistir, lo cierto es que eso no genera que su cese se considere de imposible reparación, contrario a lo que sucede respecto de las que están en periodo de lactancia, a quienes **el Estado debe brindar una protección**

¹⁷ Jurisprudencia consultable en el portal electrónico del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 2020317.

reforzada y cuya situación diferenciada deriva también del cuidado que deben brindar a sus hijos o hijas durante los primeros meses de vida.»¹⁸ [Énfasis añadido]

Atento a lo anterior, el hecho de que la autoridad demandada aportara evidencia de acciones tendentes a la conclusión de los servicios de la parte actora, desconocidas por ésta última, sumado a las manifestaciones de la parte actora, consistentes en haber sido cesada verbalmente, permiten concluir que la forma en que supo la parte actora de la conclusión de sus servicios fue el cese verbal dado a conocer por la autoridad demandada en la fecha en la que refiere se notificó la resolución del procedimiento, de la que ha quedado patente **no se acreditó su legal notificación**, actualizándose además actos que denotan discriminación y violencia en razón del género y por su estado de gravidez.

Conclusión. Ante ese panorama, **se concluye que la parte actora fue dada de baja de su cargo el 1 uno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, por decisión unilateral de la demandada**, de conformidad con lo previsto en los ordinales 117, 119 y 130 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

CUARTO. Procedencia. Conforme a lo establecido por el artículo 261 en íntima vinculación con el diverso numeral 262, ambos del Código en cita, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas¹⁹.

Al respecto, las **autoridades demandadas** invocaron la causal siguiente:

Inexistencia del acto impugnado. En su ocurso de contestación, las autoridades demandadas sostienen la improcedencia del proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 261, fracción VI, del Código de la materia, arguyendo la inexistencia del acto impugnado.

Al respecto, se determina que **no se configura la causal de improcedencia invocada**, con base en las consideraciones jurídicas expuestas en el

¹⁸ Consultable con el registro digital 2029210, en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación.

¹⁹ Ello, acorde a la jurisprudencia aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que es del tenor literal siguiente: «**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías». Octava Época, Registro: 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, agosto de 1994, Materia: Común, Tesis: VI.2o. J/323.

Considerando Tercero de este fallo [en el que se determinó la existencia de la separación verbal que impugna la parte actora].

Hechas las precisiones anteriores y al no actualizarse ninguna de las causales invocadas por las autoridades demandadas, así como aquellas previstas en los artículos 261 y 262 del Código de la materia, **quien resuelve determina procedente no decretar el sobreseimiento del presente proceso.**

QUINTO. Estudio jurídico. Enseguida, se procederá al análisis de los conceptos de impugnación o causa de pedir que establece la parte actora en su escrito de demanda y ampliación a la misma, considerando los argumentos que exterioriza la demandada en su contestación y contestación a la ampliación de demanda.

CESE VERBAL

A1). Metodología. El artículo 302, último párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, posibilita a este órgano jurisdiccional para examinar «*de oficio*» la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado y la ausencia total de fundamentación o motivación en el mismo, por tratarse de cuestiones que atañen al «*orden público*».

B1). Planteamiento del problema. Quien resuelve procede a realizar el «*estudio oficioso*» de la legalidad de la actuación combatida, tomando en cuenta que el cese del que fue sujeto la parte actora, constituyó un acto administrativo «*carente en forma total de fundamentación y motivación*».

C1). Razonamiento jurisdiccional. Una vez realizado el análisis de la totalidad de las constancias que integran los autos, quien resuelve concluye que resulta **fundada** la causa de nulidad en estudio.

Conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto autoritario debe constar por escrito, estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que contenga y exprese con precisión los preceptos aplicables al caso, y por lo segundo, que señale las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, requiriéndose además adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

Por otro lado, en cumplimiento de la garantía de legalidad, el acto de autoridad debe ser expedido por autoridad competente, es decir, por la entidad que tenga facultades legales para emitirlo, requiriéndose también que el documento en que conste el acto en cuestión, sea suscrito al calce por el funcionario respectivo; destacando al efecto que, aun cuando en el texto constitucional no se exige que el acto de autoridad esté suscrito, ello se entiende implícitamente ya que, desde el punto de vista legal, es la suscripción lo que da autenticidad a los actos jurídicos [*entre los que se encuentran los actos de autoridad*], pues sin ella no pueden atribuirse a una persona específica.

Lo anterior, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitir el acto de autoridad; de modo que, la autoridad emisora de un acto de autoridad que incida en la esfera de derechos de un gobernado, debe darle certeza del acto al realizarlo de forma escrita, y expresar en detalle y de manera completa, en la actuación de que se trate, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad autoritario, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En el caso concreto, y de conformidad con lo expuesto en el Considerando Tercero de este fallo, resulta patente que la destitución del cargo de la parte accionante como «*policía raso*» fue realizada de manera «**verbal**». Circunstancia que, de manera incuestionable, implica la ilegalidad de tal determinación, pues la misma impidió que la parte actora tuviera cabal conocimiento por escrito de los preceptos legales aplicables al caso, así como de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad tomó en consideración para determinar su destitución.

Además, al tratarse la determinación impugnada de la destitución de un integrante de una corporación de seguridad pública municipal y atendiendo a su carácter de «**acto privativo**»²⁰, era necesario que se hubiere substanciado el

²⁰ Ya que tal actuación privó o suprimió a la accionante de las percepciones y beneficios que integran el salario que recibía como contraprestación de sus servicios, las cuales garantizaban su forma de vida y subsistencia; resultando aplicable al efecto, lo establecido en la tesis: «**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.**» Novena Época; Registro: 200080; Instancia: Pleno; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, Julio de 1996; Materia: Común; Tesis: P./J. 40/96; Página: 5.

procedimiento correspondiente en el que se cumplieran las formalidades esenciales del mismo y que, a su vez, permitiera al órgano acusador acreditar los hechos constitutivos de su dicho, y al sujeto a procedimiento sus defensas, dentro de un justo equilibrio que, por un lado no coloque en indefensión a las partes y que, por el otro, asegure una resolución pronta y expedita de la controversia.

No obstante, en el caso en estudio se advierte que no fue llevada a cabo la notificación de la resolución del procedimiento administrativo disciplinario incoado en contra del actor, previo al dictado del cese combatido y, menos aún, se verifica que se hubiera concedido a la parte actora la posibilidad de alegar y escuchar la resolución correspondiente; por lo cual, **el cese del que fue objeto la parte actora, debe reputarse ilegal**²¹.

D1). Conclusión. Con lo expuesto, se estima que la razón asiste a la parte actora en la causa de conocimiento, al resultar patente que el cese efectuado en su contra se materializó *de «forma verbal»*, esto es, sin expresar de manera escrita el fundamento y motivación de su causa y, por tanto, **sin garantizarle debidamente su defensa**.

Por lo anterior, queda demostrada la causal contenida en el artículo 302, fracciones II y IV, del código de la materia, al evidenciarse que el cese de la parte actora fue injustificado.

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

A2). Metodología. El estudio de los conceptos de impugnación identificado como «**SEGUNDO**», «**TERCERO**», «**CUARTO**» y «**SEXTO**» del escrito de **ampliación de demanda**, se realizará conforme a los argumentos referidos en los mismos.

B2). Planteamiento del problema.

(i) Postura del actor. En los conceptos de impugnación en estudio, la parte actora aduce que se vulneró su derecho al debido proceso, ello en razón de que en el procedimiento instaurado por el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública, se trasgredió el principio de presunción de

²¹ Sustenta tal aserto la jurisprudencia: «**SEGURIDAD JURIDICA, GARANTIA DE. LAS ÓRDENES VERBALES DE AUTORIDAD SON VIOLATORIAS EN SI MISMAS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**». Octava Época. Registro: 216272. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 65, mayo de 1993. Materia: Común Tesis: XXI.1o. J/6 Página: 61.

inocencia, señala **se violentó también el derecho a la debida defensa al no haberse notificado el inicio del procedimiento**, asignarle un abogado defensor y con ello la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas.

(ii) Postura del demandado. En lo particular, las autoridades al dar contestación a la ampliación de demanda arguyen que el procedimiento se llevó a cabo con todas las formalidades que la ley requiere y niegan que no se haya respetado el debido proceso, señala que la aquí actora tenía conocimiento del procedimiento instaurado en su contra, tan es así que obra su firma en los citatorios y en la audiencia de garantía.

(iii) Problema jurídico a resolver. Así, de conformidad con el artículo 299, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el «*problema jurídico a dilucidar*» consiste en determinar si la autoridad demandada, para efecto de emitir la resolución controvertida, en la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario se observaron las formalidades legales correspondientes.

C2). Razonamiento jurisdiccional. Quien resuelve concluye que resulta **fundado** el concepto de impugnación en estudio, y suficiente para declarar la nulidad de la resolución asumida por la autoridad en el expediente relativo al procedimiento administrativo *****, con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituye **las formalidades esenciales del procedimiento**, las cuales tienen como contenido la tutela de los derechos de audiencia y al debido proceso.

Garantía que, a su vez, se encuentra consagrada en el ordinal 137, fracción VIII, del Código administrativo, al establecer como elemento de validez del acto administrativo, que **sea expedido de conformidad con las formalidades del procedimiento administrativo que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables**. Luego, es de precisarse que las formalidades esenciales o mínimas del procedimiento se encuentran integradas por: **a) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) la oportunidad de alegar; y, d) una**

resolución que dirima las cuestiones debatidas, y cuya impugnación ha sido considerada como parte de esta formalidad²².

Asimismo, se resalta que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.²³ Si bien el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se titula «Garantías Judiciales», su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, «sino (al) conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales» a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado²⁴.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos observa que el cúmulo de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se aplica a la determinación de derechos y obligaciones de «cualquier otro carácter». Esto revela que el individuo tiene el «**derecho al debido proceso**»²⁵ entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2 de la citada Convención, en todos estos otros órdenes²⁶.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana; el artículo 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída por un «juez o tribunal competente» para la «determinación de sus derechos»,

²² De tal aserto, resulta sustento lo establecido por la jurisprudencia de rubro: «**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**» Décima Época Registro: 2005716 Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia: Constitucional Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.) Página: 396.

²³ Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

²⁴ Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

²⁵ Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

²⁶ La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales; permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos.²⁷

En ese sentido, el Reglamento de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de Acámbaro, Guanajuato en los artículos 36 y 38 ²⁸ establece como «bases y formalidades del inicio del procedimiento administrativo disciplinario», las siguientes:

1. Previa investigación, el Secretario Técnico del Consejo iniciará el procedimiento administrativo disciplinario en contra del elemento que haya incurrido en falta grave.
2. El inicio del procedimiento se le notificara al elemento haciéndole saber los hechos que se le atribuyen y se le citara a audiencia dentro de los cinco días siguientes a su notificación, en la que podrá manifestar y ofrecer las pruebas que estime convenientes.

Por su parte los artículos 50 y 51²⁹ del reglamento en cita, prevén que la notificación del inicio del procedimiento deberá realizarse de manera personal **entregándose al elemento copia íntegra del acuerdo a notificar**.

Notificación que tiene por objeto que la persona llamada al procedimiento **se encuentre en condiciones de preparar su defensa**, ofrecer y desahogar pruebas, y formular alegatos, de ahí su trascendencia.

Lo asentado cobra relevancia, dado que la actora en su escrito de ampliación de demanda no niega que se le haya dado a conocer la fecha y hora de celebración de la audiencia, tan es así que **obra su firma y acudió en la hora y fecha señalada en el «citatorio»** de fecha 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil

²⁷ Caso Apitz Barbera y otros «Corte Primera de lo Contencioso Administrativo» Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

²⁸ «**Artículo 36.** Si de la información obtenida, a juicio del Secretario Técnico se desprenden suficientes elementos para tener por acreditada la comisión de una falta grave y la responsabilidad administrativa del elemento, dará vista del expediente al Presidente del Consejo, para que dentro del término de tres días hábiles realice las observaciones y sugerencias que estime pertinentes. Transcurrido el plazo señalado, el Secretario Técnico evaluará las observaciones o sugerencias que en su caso se formulen e iniciará el procedimiento administrativo disciplinario en contra del o de los elementos que a su juicio hayan incurrido en la comisión de una falta grave.» «**Artículo 38.** El inicio del procedimiento se notificará al elemento haciéndole saber los hechos que se le atribuyen y citándolo a una audiencia dentro de los cinco días siguientes a la notificación, en la que podrá manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime convenientes para desvirtuar los hechos materia de la queja, siendo admisibles todas, excepto la confesional por absolución de posiciones de las autoridades. Asimismo, en la notificación se le apercibirá que de no comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los hechos que se les atribuyen, salvo prueba en contrario y, en su rebeldía, se continuará el procedimiento.»

²⁹ «**Artículo 50.** Serán personales las notificaciones siguientes: I. Las que den a conocer al elemento el inicio del procedimiento(…)» «**Artículo 51.** Las notificaciones personales se harán al interesado proporcionándole copia íntegra del acuerdo o resolución».

veintidós. Sin embargo, la parte actora **niega lisa y llanamente haber recibido el acuerdo de instauración del procedimiento disciplinario** en su contra. Por su parte, la autoridad encausada señala que sí se llevó a cabo la notificación de la instauración del procedimiento disciplinario, tal como obra en las constancias del procedimiento administrativo *****

Como se ha precisado, la notificación del acuerdo que recaiga al inicio del procedimiento, es uno de los elementos constitutivos de las *«formalidades esenciales del procedimiento y de garantía de audiencia»*; de tal suerte que, examinar si el inicio del procedimiento fue comunicado al elemento policial, conlleva el deber de **verificar la existencia de la constancia de notificación y si ésta reúne las formalidades legales**, esto es, los elementos jurídicos mínimos que determinan el cumplimiento de su cometido, que es, sin lugar a dudas, hacer del pleno conocimiento del integrante el inicio del procedimiento incoado en su contra.

De esa forma, conforme a las reglas de la distribución de la carga probatoria previstas por el referido ordinal 47 del Código pluricitado, le fue constituido a la autoridad demandada el **deber de demostrar que se notificó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario**, así como la **forma y términos en que se llevó a cabo la notificación respectiva**, a fin de preservar la legalidad y validez jurídica de su actuación, lo que en la especie no ocurre, tal como se expone a continuación:

De un análisis realizado al contenido de las constancias que integran el procedimiento administrativo ***** , se aprecia que obra el «citatorio» de fecha 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, en el que se refiere textualmente: *«para efecto de citar a sesión del Consejo de Honor y Justicia en fecha 19 de agosto del año que corre (...)»*.

Sin embargo, **no existe elemento de convicción que permitan concluir que efectivamente fue entregado a la parte actora la documental consistente en el acuerdo de instauración del inicio del procedimiento**, así como de la **investigación** previa que contempla el citado reglamento.

Se afirma lo anterior, dado que precisamente dicha notificación con la entrega de tales documentales constituye el medio eficaz y fehaciente para comunicar un acto, **en la que se dan a conocer al elemento los hechos que se le atribuyen, para que con base en ello le permitan una adecuada y oportuna defensa**,

pues es necesario recordar la obligación a cargo de toda autoridad de respetar y garantizar los derechos humanos de previa audiencia y debido proceso ante eventuales actos privativos, esto es, **posibilitar la defensa real y efectiva del imputado antes de emitir la resolución que le suprime o restringe de forma absoluta y permanente de un derecho**, lo que en la especie no aconteció.

Por otro lado, el Reglamento de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de Acámbaro, Guanajuato, prevé que en la notificación del inicio del procedimiento, además de hacerle saber los hechos que se le atribuyen, **se le citará a audiencia dentro de los cinco días siguientes a la notificación.**

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente *****, obra el «citatorio» de fecha 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, así como la **audiencia de garantía de la misma fecha**, lo que da cuenta que **no mediaron entre la citación y la celebración de la audiencia los cinco días que señala el referido código.**

Lo anterior cobra relevancia, dado que tanto la inobservancia en las formalidades de la notificación, al **no haber sido entregado el acuerdo de inicio del procedimiento**, como la citación e inmediata celebración de la audiencia vulneran el derecho a la adecuada defensa, y, más aún, no se respetó **su derecho de audiencia**, considerando el sistema constitucional y convencional de derechos humanos que rige al Estado Mexicano³⁰.

Al efecto, por analogía, resulta ilustrativo lo establecido en la tesis de rubro: **«GARANTIA DE AUDIENCIA. LA CARGA DE LA PRUEBA DE QUE SE RESPETÓ, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.»**³¹

De esa forma, le asiste razón a la impetrante en la presente causa, ya que, al no haberse garantizado las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es la **correcta y completa notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario**, es inconcuso que la accionante quedó en estado

³⁰ Tal señalamiento, se robustece con la jurisprudencia: «**AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES.** » Tesis: 2a./J. 16/2008; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; instancia: Segunda Sala; Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 497, registro: 170392.

³¹ «Cuando el quejoso afirma que no se le citó ni se le oyó en defensa de sus intereses, obliga a las autoridades responsables a demostrar lo contrario para desvirtuar la violación del artículo 14 constitucional que se reclama, pues de no ser así se le dejaría en estado de indefensión al quejoso, dada la imposibilidad de demostrar las omisiones o hechos negativos determinantes de la inconstitucionalidad de los actos reclamados.» Octava Época. Registro: **225717**. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1, enero-junio de 1990 Materias: Administrativa, Constitucional, Común Tesis: Página: 224.

de indefensión e incertidumbre jurídica, lo cual impidió a la parte actora la posibilidad de desvirtuar la conducta indisciplinaria que la autoridad le atribuyó.

Es decir, se le negó a la parte actora el debido proceso para justificar sus inasistencias, considerando además que entre la fecha de la citación a audiencia y el desahogo de la misma no mediaron los cinco días que señala el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia antes referido, por lo que se concluye no se le concedió tiempo razonable para que la accionante se allegara de las pruebas que considerara pertinentes con el fin de justificar su inasistencia.

Además, la autoridad perdió de vista las manifestaciones realizadas por la parte actora, en la que **las hizo sabedoras de las complicaciones de salud derivadas del estado de gravidez que cursaba**, por lo que la autoridad no solo tenía la obligación de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, sino que además se encontraba en la obligación de hacerse llegar de pruebas para el conocimiento de la verdad.

Por lo anterior, se considera que la autoridad desatendió en perjuicio de la accionante, las máximas de certidumbre y seguridad jurídica consagradas en favor de los administrados por los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D2). Conclusión. En consecuencia, le asiste la razón a la parte actora, al haberse evidenciado la falta de correcta y completa notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, lo cual implica que el mismo se desahogó y resolvió sin observarse las formalidades esenciales del procedimiento; así, queda demostrada la causal de nulidad prevista por el artículo 302, fracciones II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato³².

SEXTO. Decisión o fallo. Con fundamento en el ordinal 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **se decreta la nulidad total de la destitución verbal del cargo que desempeñaba la parte actora**, asimismo **se decreta la nulidad total de la**

³² Como consecuencia, resulta innecesario el análisis de los conceptos de impugnación restantes, al resultar fructífero el estudio del concepto de impugnación abordado con anterioridad. Sustenta tal pronunciamiento, lo establecido en la jurisprudencia intitulada: «CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO» Octava Época Registro: 223103.

resolución impugnada dictada el 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, en el expediente *****.

SÉPTIMO. Pretensiones del actor y consecuencias. Una vez satisfecha la pretensión de nulidad, se procede al estudio de las demás pretensiones solicitadas **en un orden diverso a como fueron planteadas por la parte actora.**

I. Consideraciones previas:

(i) Imposibilidad jurídica de reinstalación en el desempeño de sus funciones. El segundo párrafo de la fracción XIII, del Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene una *tajante prohibición respecto a la reinstalación* de los integrantes de Instituciones Policiales que por cualquier causa sean separados o removidos de su cargo, con independencia del resultado del medio de defensa que en su caso se haya promovido.

En esa tesitura y atendiendo a lo señalado por nuestra Carta Magna, misma que goza del principio de **supremacía constitucional**, tratándose de los miembros de las Instituciones Policiales, en ningún caso procederá su reincorporación; por consiguiente, al haberse ejecutado la separación o remoción de la parte actora, se posicionó en el supuesto normativo en comento.³³

(ii) Remuneración base de cálculo. Enseguida, se procede a realizar el cálculo de la última remuneración diaria ordinaria percibida.

En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio jurisprudencial 2a./J.110/2012³⁴, con el rubro: «**SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE**

³³ Clarifica lo anterior, la siguiente jurisprudencia de rubro: «**SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA**, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE». Novena Época; Registro: 164225; Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Julio de 2010; Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 103/2010; Página: 310.

³⁴ Décima Época; Registro: 2001770; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2; Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.); Página: 617

2008», instituyó que el pago de las «demás prestaciones a que tenga derecho», como parte integrante de la obligación resarcitoria del Estado, debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los «beneficios», «recompensas», «estipendios», «asignaciones», «gratificaciones», «premios», «retribuciones», «subvenciones», «haberes», «dietas», «compensaciones», o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios al Estado.³⁵

Por consiguiente, para el cálculo del monto de la indemnización constitucional, debe atenderse a la suma de emolumentos que se le entregaban de **forma regular, periódica y continua** a la parte actora, con motivo del desempeño de su encargo.³⁶ Cabe precisar que las **deducciones**, no forman parte del salario diario integrado, pues se conforma exclusivamente por conceptos que se suman, máxime que las deducciones pueden incluso derivar de cuestiones ajenas al trabajo, como el caso de pagos de pensión alimenticia, préstamos personales, etcétera, que no deben incidir en lo que se considera como salario integrado; lo anterior, sin perjuicio de que -al momento de cumplir con la sentencia-, se efectúen las retenciones o descuentos que la ley obligue a realizar.

En el caso concreto, para corroborar la remuneración que percibía con motivo del desempeño de su cargo, la parte actora ofreció el recibo de nómina que consta en el Comprobante Fiscal Digital por Internet folio *****, con pago de fecha de pago 29 veintinueve de julio de 2022 dos mil veintidós, que contempla los siguientes conceptos:

No.	Concepto	Importe
1	SALARIO NOMINAL B	*****
2	PREVISION SOCIAL	*****
TOTAL		*****

³⁵ En ese mismo sentido, resulta aplicable lo establecido en la tesis intitulada: «**POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE TIENEN DERECHO LOS INTEGRANTES DE ESE CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN CASO DE SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO, ES INCONSTITUCIONAL**». Décima Época; Registro: 2006841; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.1o.A.2 CS (10a.); Página: 1791

³⁶ Resulta ilustrativa la tesis: «**SALARIO BRUTO. LAS CONDENAS EN LOS LAUDOS DEBEN EFECTUARSE CON BASE EN AQUÉL.**» Décima Época; Registro: 2011107; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III; Materia(s): Laboral; Tesis: XVI.1o.T.23 L (10a.); Página: 2139.

Comprobante fiscal que tiene el alcance probatorio para demostrar el pago que en él se indica y al no existir prueba en contrario, su valor probatorio es pleno. Aunado a lo anterior, es de indicarse que la autenticidad de la factura electrónica descrita fue verificada por este órgano jurisdiccional en el portal electrónico <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/> (sitio oficial del Servicio de Administración Tributaria) y, por ende, se les otorga valor probatorio pleno al tenor de los artículos 48, fracción IX, 114, 127, 128 y 131 del Código en cita, así como de conformidad con la jurisprudencia de rubro: «**RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES.**»³⁷

- Así, de la suma de las cantidades enunciadas \$***** dividida entre 15 quince³⁸ días, **da una remuneración diaria ordinaria de ******* la cual se tendrá como base para calcular las prestaciones a que tenga derecho la parte actora.

II. Prestaciones «económicas» procedentes:

(i) Indemnización Constitucional. Con fundamento en el artículo 50, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General, y ante la injustificada separación del accionante de su cargo, **es procedente reconocerle el derecho al pago de indemnización constitucional que se integra por 3 tres meses de salario, así como por 20 veinte días de remuneraciones por cada año laborado**³⁹.

Luego, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300, fracciones V y VI, del Código de la materia, **se reconoce del derecho de la parte actora para que se efectúe a su favor el pago de la indemnización constitucional, integrada en los siguientes términos:**

³⁷ Décima Época; Registro: 2022081; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 78, septiembre de 2020, Tomo I; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 30/2020 (10a.); Página: 584.

³⁸ Considerando que las cantidades anotadas en el recibo referido establecieron una periodicidad de pago quincenal.

³⁹ Dicho pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia número XVI.1o.A. J/31 (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, de aplicación obligatoria para este Tribunal, intitulada: «**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)**» Décima Época; Registro: 2012129; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 32, Julio de 2016, Tomo III; Materia: Constitucional, Administrativa; Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.); Página: 1957.

a) **El pago de 3 tres meses de remuneraciones.** Para obtener la cantidad correspondiente a este rubro, debe multiplicarse la remuneración diaria ordinaria por 90 noventa días (3 tres meses); en la intelección de que, del producto de esa operación aritmética, se obtendrá la cantidad total a liquidarse a la parte actora.

En ese tenor, al multiplicarse *****, *****, por 90 noventa días, se obtiene la cantidad total de *****, que habrá de pagar la parte demandada a la accionante.

b) **El pago de 20 veinte días de salario por cada año laborado.** En primer término, para determinar el tiempo efectivamente laborado por la parte actora, se tomará en consideración el rango existente entre la fecha de ingreso a la corporación policial y aquélla en que fue cesado de su cargo⁴⁰.

En el presente asunto, la parte actora sostiene que ingresó a laborar para la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, el 1 uno de febrero de 2021 dos mil veintiuno, **hecho que no fue debatido por la parte demandada en su ocurso de contestación**, por lo que se considera que fue en dicha data el inicio de la relación administrativa entre las partes*****.En ese contexto, desde la fecha en que el actor ingresó a la institución policial (*****), a la fecha en que fue separado de su cargo (*****), transcurrieron *****días efectivos de servicio, como se aprecia en la siguiente tabla:

Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****
*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****
Días laborados													*****

Una vez determinados los días laborados, se procede a establecer la proporción que ha de pagarse al actor, por lo que, si por 365 días de servicio

⁴⁰ Dicho criterio se encuentra sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia: «SEGURIDAD PÚBLICA. EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO QUE FORMA PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE COMPUTARSE Y EFECTUARSE DESDE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA HASTA AQUELLA EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO FUE SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO» Décima Época; Registro: 2022229; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 09 de octubre de 2020 10:19 h; Materias: (Constitucional, Administrativa, Laboral); Tesis: 2a./J. 46/2020 (10a.).

(un año), le corresponde el pago de 20 veinte días, por ***** días, le corresponde un pago de *******días de salario**⁴¹.

Luego, de multiplicar el monto de la «*remuneración diaria ordinaria*» a razón de ***** por los *******días de salario**, se obtiene la cantidad de \$***** que corresponde a la indemnización en la parte relativa a 20 veinte días por año de servicio.

- **Condena.** Por lo expuesto, **se condena a la autoridad demandada a pagar a favor del actor por concepto de indemnización constitucional la cantidad de *****, la cual se obtuvo de sumar las cantidades correspondientes a 90 noventa días de salario y 20 veinte días de salario por cada año laborado.**

ii) Remuneraciones diarias dejadas de percibir y salario devengado. En su demanda, la parte actora solicita el pago de la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir desde la fecha en que fue destituido de su cargo y hasta la fecha en que se concrete el cumplimiento de la sentencia, así como el pago del día 1 uno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, último día que prestó sus servicios para la corporación policial.

Al respecto, es procedente reconocer el derecho solicitado por la parte actora al pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir con motivo de la separación. Ello de conformidad con el criterio jurisprudencial intitulado: «**SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.**»⁴², la cual establece que el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General, dispone la obligación resarcitoria del Estado a favor de los miembros de instituciones policiales de los Estados, cuando la autoridad jurisdiccional resolviera que cualquier forma de terminación del servicio sea injustificada, mediante el pago de la indemnización «*y demás prestaciones a las que tenga derecho*».

⁴¹ Lo anterior es resultado de realizar la operación denominada «regla de tres» que se obtuvo de *****días por 20 veinte, y el producto de ello dividido entre 365 trescientos sesenta y cinco días.

⁴² Tesis 2a./J. 110/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, Núm. de Registro: 2001770, consultable a Página 617.

Luego, aun cuando en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado y demás prestaciones a que tenga derecho, debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio.

Lo anterior es así, porque el enunciado normativo en cuestión forma parte de la obligación resarcitoria del Estado ante la imposibilidad absoluta de reincorporarlos al servicio (a pesar de que la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación fue injustificada).

No se soslaya que el artículo 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, prohíbe el pago de **salarios caídos** a los integrantes de las instituciones policiales que fueran separados injustificadamente de sus cargos; sin embargo, este juzgador estima que tales disposiciones en el presente caso, transgreden en perjuicio del actor los derechos humanos de igualdad y de no discriminación, por razón de la condición de integrante de una institución policial, que derivan de los numerales 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como del diverso 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por ello, **lo procedente es su inaplicación**⁴³, dado que el contenido del artículo 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, resulta ***inconvencional***. En virtud de lo anterior, con base en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se reconoce el derecho de la parte actora para que le sean pagadas las remuneraciones diarias**

⁴³ Ello, al tenor de las consideraciones en que se sustenta el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, intitulado: «**SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PROSCRIBIR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICÍACAS, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO)**» Tesis XVI. 1o.A.T.10 K (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Núm. de Registro: 2001769, consultable a Página 1978.

ordinarias que dejó de percibir con motivo de la separación y hasta que se realice el pago correspondiente.

Ahora bien, es de destacarse que de las documentales que obran en autos, se encuentra acreditado que le fueron pagadas a la parte actora las remuneraciones diarias ordinarias correspondientes a la segunda quincena de agosto de 2022 dos mil veintidós, correspondiente al periodo del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, con fecha de pago 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós. Por consiguiente, se precisa que las **remuneraciones diarias ordinarias dejadas de percibir se computarán** desde el día siguiente a la fecha de la última remuneración, esto es, **a partir del día *******, con el propósito de que el actor sea resarcido de manera completa e integral en el menoscabo en su esfera jurídica.

- **Condena.** En consecuencia, con fundamento en lo previsto por el numeral 300, fracciones V y VI, del Código pluricitado, **se condena a la autoridad demandada para que efectúe a la parte actora el pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir a partir ***** y de los subsecuentes que se generen hasta que se realice el pago de la indemnización⁴⁴.**

Ello, conforme a la última remuneración diaria percibida, esto es, a razón de *****

(iii) Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional. En su demanda, la parte actora **solicita** el pago de aguinaldo, a razón de 40 cuarenta días por año; vacaciones a razón de 10 diez días hábiles por periodo cada 6 seis meses; y prima vacacional a razón de 30% por periodo vacacional, lo que solicita por todo el tiempo que prestó sus servicios.

Al respecto, **se reconoce el derecho al pago de aguinaldo y vacaciones, así como el pago de prima vacacional, conforme a las bases porcentuales y**

⁴⁴ Así, atendiendo a la jurisprudencia cuyo rubro indica: «**SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008**», Registro digital: 2001770. Asimismo, siguiendo lo trazado en la tesis: «**SEGURIDAD PÚBLICA. NO PROCEDE PAGAR A LOS MIEMBROS DE ESTAS INSTITUCIONES LAS PERCEPCIONES ORDINARIAS DEJADAS DE PERCIBIR, NI LA PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, APOYO DE DESPENSA O CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN, CON POSTERIORIDAD A SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA, SI SE LES CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA**». Registro digital: 2009068.

temporales a que se hará referencia en los siguientes párrafos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato. Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo, son conceptos que se encuentran comprendidos dentro del enunciado «y demás prestaciones a que tenga derecho», contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que suelen otorgarse con motivo de la prestación de un servicio al Estado y catalogarse en el presupuesto de egresos respectivo⁴⁵.

Por lo anterior, deben pagarse al servidor público, miembro de alguna institución policial que fue separado del servicio injustificadamente, las cantidades que por los referidos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, pues solo de esa manera, el Estado puede resarcirlo de manera integral; es decir, puede indemnizarlo en todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación⁴⁶. Al respecto, las demandadas hicieron valer como excepción, que dichas prestaciones carecen de sustento jurídico, y afirman que las mismas fueron cubiertas completa y oportunamente; y exhibe constancias para acreditar que cubrió oportunamente las prestaciones reclamadas, consistentes en:

Vacaciones			
Oficio de vacaciones	Primer periodo 2021	Del 30 de septiembre al 13 de octubre de 2021	Obra firma de la parte actora
Oficio de Vacaciones	Primer periodo 2022	Del 2 al 15 de mayo de 2022	Obra firma de la parte actora

Prima vacacional

⁴⁵ Se destaca que a pesar de que el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional se generen atendiendo a trabajo efectivamente realizado, en el caso se está ante una obligación resarcitoria del Estado que debe ser equivalente a aquello de lo que el servidor público es privado durante su separación ilegal, y no así a lo efectivamente laborado. Conforme a lo establecido en la jurisprudencia número 2.a/JJ.18/2012 (10a), intitulada: «**SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.**» Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Tomo 1, de marzo de 2012 dos mil doce, con registro número 2000463.

⁴⁶ Ello, en virtud de que al resolver el Amparo Directo Administrativo número 821/2017, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, sostuvo que la determinación que antecede obedece al equilibrio racional que debe prevalecer entre los derechos de los trabajadores comprendidos en el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en su Apartado A, pues en este caso se tutela que las personas que desempeñen una labor -con independencia del sector en que hayan quedado constitucionalmente registrados- gocen del mismo trato unos y otros; tutela al trato igualitario que prevén los artículos 1 de la Constitución Política Federal; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en relación con el artículo 123, Apartado A, fracción XXII y Apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Carta Magna. Bajo ese contexto, las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo, son conceptos que se encuentran comprendidos dentro del enunciado «y demás prestaciones a que tenga derecho», contenido en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CFDI	*****	Primer periodo 2021	30 de junio de 2021
CFDI	*****	Segundo periodo 2021	16 de diciembre de 2021
CFDI	*****	Primer periodo 2022	30 de junio de 2022

Aguinaldo			
CFDI	*****	2021	16 de diciembre de 2021

Así, las documentales exhibidas **generan convicción en quien resuelve de que la autoridad demandada pagó oportunamente a la parte actora la «*prima vacacional*» y el «aguinaldo» correspondientes a los periodos enlistados en líneas anteriores**, consignados en las facturas electrónicas exhibidas por la autoridad demandada, **por lo que se exceptúan de pago**.

Asimismo, **se genera convicción de que la parte actora disfrutó de los *periodos vacacionales* conforme a las solicitudes exhibidas por la autoridad y que fueron enlistadas en líneas anteriores, mismos se encuentran firmados de conformidad por la parte actora motivo por el que éstos se exceptuarán de condena**; ello, de conformidad con los artículos 78 y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como de conformidad con lo establecido en la tesis de rubro: «**VACACIONES. LA SOLICITUD EN LA QUE CONSTA LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE ES INEFICAZ PARA ACREDITAR QUE SE DISFRUTARON, PUES ES NECESARIO PROBAR EN JUICIO QUE DE ELLA SE ENTERÓ AL TRABAJADOR.**»⁴⁷

Con base en las constancias anteriormente enlistadas, la autoridad **sostiene** que no se adeuda prestación alguna a la parte actora, contrario a lo afirmado por la parte actora, para lo cual cita la tesis de rubro: «**PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. CASO EN QUE EL RECLAMO DEBE DECLARARSE INVEROSÍMIL. TRATÁNDOSE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**».⁴⁸

Al respecto, conforme al principio «*ontológico*» de la prueba, cuando se está ante algún hecho desconocido y sobre éste se tienen dos hipótesis de afirmación distintas, debe atenderse a la más creíble, según la manera ordinaria de ser u

⁴⁷ Novena Época; Registro: 174819; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Junio de 2006; Materia(s): Laboral; Tesis: III.2o.T.178 L; Página: 1231.

⁴⁸ Registro digital: 2010452 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.17o.T.2 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo IV, página 3575 Tipo: Aislada.

ocurrir de las cosas. Dicho de otro modo, lo ordinario se presume frente a lo extraordinario, entendido esto último como lo poco o muy poco creíble, según el modo habitual o común de las cosas.

Luego, a fin de dar cuenta de los pagos ordinarios y extraordinarios enterados a la parte accionante, la autoridad exhibe diversos comprobantes de pago y formatos de vacaciones que abarcan diversas anualidades. De ahí que, este juzgador **otorgue credibilidad a la hipótesis más próxima a lo ordinario**.

Entonces, los recibos exhibidos por la parte demandada presumen una continuidad en los pagos en razón de la relación administrativa entre las partes; luego, con base en el principio ontológico de la prueba, se presume válidamente que las cantidades consignadas en los recibos ofrecidos por la demandada fueron debidamente enteradas al actor, pues al contener pagos ordinarios y extraordinarios y de diferentes fechas, correspondía al promovente desvirtuar que los montos ahí descritos son distintos a los que realmente recibió con motivo de su servicio.

Con base en lo expuesto, se presume que, el modo habitual o común de las cosas era que el actor recibía el pago de las remuneraciones a que tenía derecho, así como de las demás prestaciones como lo son aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, de ahí que, si el actor afirma que las cantidades que pretende hacer valer la autoridad no le fueron entregadas, correspondía al actor probar lo extraordinario.

Lo expuesto con antelación, crea convicción en este órgano jurisdiccional con relación a que la autoridad **sí cubrió a la parte actora las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** correspondientes a la duración de la relación administrativa; ello, pues tal como se ha expuesto, el reclamo de la parte actora resulta «*inverosímil*»⁴⁹, toda vez que, con la exhibición de los relatados comprobantes o constancias que contienen el pago de aguinaldo y prima vacacional, así como el otorgamiento de vacaciones, es suficiente para

⁴⁹ La verosimilitud de un hecho, en términos probatorios, se refiere a la probabilidad de que ese hecho sea cierto o verdadero, dadas las pruebas o evidencias disponibles; además, dicho parámetro se puede evaluar en función de la cantidad y calidad de las pruebas o evidencias que respaldan el hecho controvertido.

desestimar el dicho de la parte actora consistente en que no le fueron cubiertas dichas prestaciones durante todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Así, conforme a lo asentado es de concluirse que **las autoridades demandadas acreditan que, al término de la relación administrativa, se pagó a la parte actora de manera debida y oportuna, las prestaciones a que tenía derecho.**

Por último, en relación con las bases porcentuales para cuantificar las prestaciones reclamadas, **deberá atenderse a las indicadas por la parte actora en su escrito de demanda, ya que la autoridad demandada no acredita ni controvierte en su ocurso de contestación que la actora percibiera el concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, bajo bases distintas a las señaladas.**

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 300, fracciones V y VI, del Código en cita, **se condena a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas conforme a lo siguiente:**

(i) **Aguinaldo anual**, a razón de **40 cuarenta días** de salario, correspondiente al generado desde el **1 uno de enero de 2022 dos mil veintidós** y el que se genere de manera subsecuente, hasta que se realice el pago de la indemnización constitucional.

(ii) **Vacaciones**, a razón de **10 diez días** de salario por cada seis meses de servicio a partir del generado desde el **segundo periodo de 2022 dos mil veintidós** y el que se genere de manera subsecuente, hasta que se realice el pago de la indemnización constitucional; y,

(iii) **Estimulo o prima vacacional**, equivalente a **30%** por periodo vacacional a partir del generado desde el **segundo periodo de 2022 dos mil veintidós** y el que se genere de manera subsecuente, hasta que se realice el pago de la indemnización constitucional.

Además, como base de cálculo de las anteriores prestaciones, deberá atenderse a «última remuneración diaria ordinaria» que percibió la parte actora, a razón de
\$*****

(iv) Actualización de los pagos.

Es de destacar que a las cantidades a las que ha sido condenada la autoridad demandada, **deberán efectuarse, las deducciones legales y actualizaciones correspondientes**. Ello, de conformidad con lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, dentro del Amparo Directo Administrativo 1230/2017, en el cual determinó que los elementos de las instituciones policiales tienen derecho a disfrutar de «los incrementos salariales correspondientes» y que, en el caso, aquellos que la parte actora podría haber percibido de no haber acontecido el ilegal cese de su cargo, como parte integrante de las medidas de protección al salario; lo cual deberá justificar debidamente la parte demandada al dar cumplimiento a esta resolución.

III. Prestaciones «de hacer» procedentes:

En torno a las prestaciones que se analizan en el presente apartado, es conveniente destacar que su «condena» o «cumplimiento», no se encuentra condicionado al entero de las «prestaciones económicas» que deberán cubrirse a favor de la parte actora; esto es, **su cumplimiento opera de manera independiente y desvinculada al pago de las demás prestaciones económicas materia de condena.**

(i) Inscripción retroactiva al Régimen de Seguridad Social del Estado.

Respecto a la pretensión solicitada, la misma resulta inatendible ya que de los comprobantes de pago CFDI que obran en el sumario, **se advierte que la hoy actora tenía como percepción la relativa a la «PREVISION SOCIAL»** por la cantidad de \$*****, con **número de seguridad social \$*******, resultando **beneficiaria de los servicios de salud y seguridad social**, a través de Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Por lo tanto, se condena a la parte demandada al pago de las cuotas de previsión social, así como al entero de las aportaciones que se hayan omitido enterar ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), y a la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE), desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa con el Municipio y hasta que se realice el pago de la indemnización constitucional.

Dicho pronunciamiento encuentra soporte en que la parte actora acreditó que tenía acceso a los servicios de salud y seguridad social, mediante el enterero de cuotas por la demandada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; **prestación que se encuentra contemplada en todos los recibos de pago CFDI que obran en el sumario**, y que era **otorgada de manera regular y continua**.

No se soslaya, la solicitud de la parte actora para que se condene a la autoridad demandada a la inscripción en el régimen obligatorio con el salario real percibido; sin embargo, lo cierto es que **en el sumario obran constancias de que efectivamente se encontraba inscrita ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que haya acreditado que el salario con el que se tenía dada de alta sea diverso al que percibía realmente**.

- **Condena.** Por tanto, se condena a la parte demandada a continuar realizando las **aportaciones correspondientes ante la instancia de seguridad social señalada, a partir del 1 uno de septiembre de 2022 dos mil veintidós** y hasta que se realice el pago de la indemnización.

Lo anterior, con el propósito de que la parte actora continúe gozando de la cobertura que tenía en los rubros de «*vivienda*» y «*retiro*», así como en los «*servicios médicos y de salud*»⁵⁰, **necesarios sobre todo en la etapa de maternidad**.

(ii) Registro en el Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública. Solicita la parte el derecho de ejercer la profesión tanto en el ámbito público o privado sin antecedente sancionador alguno que limite la posibilidad de ingresar como servidor público.

Al respecto, se reconoce el derecho a la anotación respecto de la presente sentencia para que además del cese de la corporación policial, sea inscrita la presente sentencia en la que se determinó la nulidad del mismo.

Lo anterior, en virtud de que los artículos 60, primer párrafo, 74 y 85, fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y el 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, disponen que

⁵⁰ De lo anterior, resulta ilustrativo en lo conducente, lo establecido en la tesis de rubro: «**DERECHO A LA SALUD. FORMA DE CUMPLIR CON LA OBSERVACIÓN GENERAL NÚMERO 14 DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS SOCIALES Y CULTURALES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, PARA GARANTIZAR SU DISFRUTE**» Décima Época Registro: 2004683.

deberán quedar inscritas en los Registros Nacional y Estatal de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, aún y cuando una autoridad jurisdiccional resolviera que ésta fue injustificada o ilegal, en este caso, se inscribirá también la nulidad de la resolución respectiva; como acontece⁵¹.

Además, se destaca que tanto el Registro Nacional como el Estatal de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, son instrumentos creados para evitar que quienes sean separados puedan reingresar a alguna similar, en cualquiera de los órdenes de gobierno, ya que el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo de la Constitución General, establece la prohibición absoluta de reincorporar a los integrantes de las corporaciones policíacas, aun cuando algún órgano jurisdiccional determine que la separación fue ilegal, y con independencia de la razón que motivó el cese⁵².

- **Condena.** En consecuencia, se reconoce el derecho y **se condena a parte demandada** para que, **además de la inscripción del cese en los registros correspondientes de personal de las Instituciones de Seguridad Pública, realice la anotación respecto de esta sentencia**, en la que se decretó la nulidad total de la destitución impugnada. Además, **se reconoce el derecho y se condena a la parte demandada** para que se abstenga de inscribir a la parte actora en cualquier otro registro administrativo no policial que le impida desarrollarse dentro de la administración pública municipal.

(iii) Hoja de servicios. No obstante que la parte actora haya omitido solicitar de manera expresa y en forma particular, la entrega de la hoja en donde se exprese el tiempo laborado, al respecto, **se reconoce el derecho y se condena a la parte demandada a entregarle a la parte actora, la «hoja de servicios»**. Ello, atento a que los artículos 6, fracción II, y 8, fracción VIII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de

⁵¹ Resulta aplicable en este tópico, la tesis con el rubro y texto siguiente: «**SEGURIDAD PÚBLICA. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE REINSTALAR A LOS MIEMBROS DE ESE TIPO DE CORPORACIONES, ASÍ COMO DE SUPRIMIR LA INSCRIPCIÓN DE SU SEPARACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE, SE DEBE CONSIDERAR QUE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ INJUSTIFICADA TAL DECISIÓN CONSTITUYE, POR SÍ, UNA FORMA DE REPARACIÓN**» Tesis aislada I.1o.A.95 A, Décima Época, Registro 2008925.

⁵² A lo anterior, resulta aplicable la tesis con el rubro y texto siguiente: «**SEGURIDAD PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE ORDENAR LA SUPRESIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA SEPARACIÓN DE LOS AGENTES DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO ESA DECISIÓN HAYA SIDO DECLARADA INJUSTIFICADA**» Tesis aislada I.1o.A.94 A, Registro 2008926.

Guanajuato, señalan que es obligación de las autoridades proporcionar a los particulares la información contenida en sus registros y archivos, así como informar -en cualquier momento-, del estado que guardan los expedientes en los que el particular acredite su condición de interesado.

- **Condena.** En consecuencia, con fundamento en el artículo 300, fracciones V y VI, del Código en cita, **se reconoce el derecho y se condena a las autoridades demandadas para se entregue a la parte actora una «*hoja de servicios*»**, en la cual se hagan constar los servicios prestados para la corporación policial del municipio, debiendo atender al lapso de los mismos efectivamente prestado por la parte actora, esto es, de la fecha que comprende desde su ingreso hasta el cese; ello, **sin anotación negativa para la actora.**

IV. Prestaciones no procedentes:

(i) Prima de antigüedad. Solicita la parte actora el pago de dicha prestación del tiempo que prestó sus servicios, a razón de 12 doce días por año laborado.

No es procedente reconocer el derecho al pago por concepto **de prima de antigüedad**, ya que esta prestación no está contemplada formalmente en el segundo párrafo de la fracción XIII, del Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, dado que el precepto constitucional señalado establece que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes. En consonancia con lo anterior, el artículo 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala que las instituciones de seguridad pública deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado (en este caso de Guanajuato).

Así, dentro del catálogo de prestaciones contempladas en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, se encuentra que la prima de antigüedad es una prestación establecida exclusivamente para los **trabajadores de base** que se coloquen dentro de los supuestos contemplados en la fracción II de su artículo 63; es decir, no es una prestación de la que gocen la totalidad de los trabajadores, razón por la que **no es considerada una prestación mínima general.**

En este contexto, no se encuentra disposición legal que establezca la existencia de un régimen complementario específico que prevea como prestación mínima la prima de antigüedad para los elementos de seguridad pública, toda vez que se trata de un concepto jurídico exclusivo del derecho laboral, desarrollado en la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable a los miembros de instituciones policiales, debido a que su relación es de naturaleza administrativa. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio intitulado: «**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.**»⁵³ Asimismo, se invoca por analogía el criterio emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es de rubro siguiente: «**MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. AL SER DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA SU RELACIÓN CON EL ESTADO, ESTÁN EXCLUIDOS DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD O QUINQUENIO.**»⁵⁴

V. Medidas adicionales de «reparación» procedentes:

En consideración que el acto impugnado generó violación a los derechos fundamentales de la parte actora, es conducente analizar la procedencia de las medidas de reparación integral, como obligación estatal y convencional del Estado Mexicano, establecidas en el artículo 1 de la constitución federal⁵⁵ y sendos ordenamientos internacionales y nacionales.

Particularmente, en materia de **reparaciones con motivo de situaciones de discriminación o violencia en razón del género**, el Estado debe procurar políticas y medidas encaminadas a su eliminación; lo anterior, conforme con las obligaciones específicas adoptadas por el Estado Mexicano en la *Convención Belem Do Pará*, artículo segundo; y párrafo 38 de la Recomendación general número 28 relativa al propio artículo 2 de la Convención⁵⁶; así como lo establecido

⁵³ Tesis 2a. XLVII/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Núm. de Registro: 2003764, consultable a Página 990.

⁵⁴ Tesis I.5o.A.6 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente a la Décima Época, Núm. de Registro: 2016250.

⁵⁵ Acorde con la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, que refiere fundamentalmente que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen, entre otros deberes, el de **reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos establecidos en la ley.

⁵⁶ Consultable en la dirección electrónica:

https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CEDAW_Recomendaci%C3%B3n_General_28_ES.pdf

en el artículo 18 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ahora bien, derivado de lo expuesto en el considerando Tercero de la presente resolución, relativo a la acreditación de la existencia del acto impugnado, donde se concluyó que la parte actora fue víctima de discriminación directa e indirecta por motivos de género y su estado de embarazo, es necesario que obtenga una **reparación integral mediante medidas de rehabilitación, indemnización, satisfacción, restitución y garantía de no repetición**, establecidas en el último párrafo del artículo 1 de la Ley General de Víctimas.

De esa forma, acorde con lo señalado en el apartado de consideraciones previas del presente punto, se señala que, en relación con la medida de **restitución**, esto es, de devolver a la víctima al estado anterior a la violación cometida, no es jurídicamente procedente la reinstalación en el desempeño de sus funciones, por una **restricción constitucional expresa**; no obstante, **se ha reconocido su derecho a la indemnización constitucional**. Además, se le reconoció también el derecho para que el municipio no realice registro sancionador alguno que le impida desarrollarse como servidora pública, al margen del régimen policial.

Respecto de las medidas de **rehabilitación**, no es jurídicamente factible el reconocimiento al pago de los gastos legales devengados por la parte actora, en términos de lo que establece el artículo 254 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Sin embargo, como medidas de **indemnización**, en esta sentencia se han reconocido en favor de la parte actora el **pago de las remuneraciones diarias dejadas de percibir**, el pago de los conceptos de **aguinaldo, vacaciones y primas vacacionales** de los que la parte actora estuvo en posibilidad de percibir de no haber acontecido el acto verbal de cese (lucro cesante), así como el reconocimiento a la actualización de los pagos y la **aportación de las cuotas de seguridad social** hasta que se cubra la indemnización constitucional.

En relación con la medida de **satisfacción** tendente al reconocimiento de la dignidad de la parte actora víctima de discriminación debido a su género y estado de vulnerabilidad, **se condena a la autoridad demandada a la publicación de la versión pública de la presente resolución, una vez que ésta cause**

ejecutoria, y en términos de la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública, en su respectivo portal de transparencia.

Finalmente, como medida de **no repetición**, y con la finalidad de lograr un enfoque preventivo y transformador, con miras a evitar la violación de derechos fundamentales, **se condena a la autoridad demandada a la elaboración de un protocolo de actuación para implementar estrategias y aprendizajes de sensibilización y actuación de los funcionarios de las corporaciones policiales del municipio**, a efecto de identificar hechos y circunstancias en los que se actualicen situaciones de vulnerabilidad en el ámbito de las relaciones administrativas de los miembros de las corporaciones, evitando la transgresión a los derechos humanos de sus miembros.

OCTAVO. Ejecución de la Sentencia. Finalmente, la autoridad demandada deberá cumplimentar la condena que precede e informar sobre ello, en un término de **5 cinco días hábiles** contados a partir de aquél en que cause ejecutoria esta sentencia, según lo dispuesto en los artículos 319, 321 y 322 del Código.⁵⁷

Se clarifica también que la autoridad deberá presentar ante esta Sala **el desglose correspondiente** de los conceptos de pago materia de condena que realice o ponga a disposición de la parte actora, con sus correspondientes deducciones, actualizaciones o retenciones en su caso procedentes, acorde con los parámetros trazados en este fallo.

Además, junto con el desglose referido en el párrafo anterior, la parte demandada deberá expedir una **constancia de retenciones** a favor de la parte actora, con el propósito de poder acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en su caso procedentes.

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes igualmente puedan **celebrar y presentar en su caso el convenio respectivo para efectos de facilitar el**

⁵⁷ Es ilustrativa sobre la obligación de la autoridad demandada al cumplimiento de esta sentencia, a pesar de que materialmente no tenga las atribuciones legales para cuantificar y pagar la indemnización a la que se condenó, la tesis de rubro: «**CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ VINCULADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE NULIDAD Y DE LA INTERLOCUTORIA DEL RECURSO DE QUEJA EN QUE SE LE CONDENÓ AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN**». Décima Época; Registro: 2011785; Instancia: Plenos de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 31, Junio de 2016, Tomo III; Materia(s): Administrativa; Tesis: PC.I.A. J/67 A (10a.); Página: 1622.

cumplimiento de este fallo, ello en términos de los ordinales 285 A, 285 B, 285 C, 285 I y 321, segundo párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de orden público, el interés social o se afecte el interés o derechos de terceros. **Sin perjuicio del cumplimiento de las medidas de satisfacción y no repetición como reparación integral de la parte actora**, con motivo de las situaciones de discriminación o violencia en razón de género detectadas.

Con fundamento en los artículos 1, fracción II, 249, 255, fracciones I, II y III, 298, 299 y 300, fracciones II, V y VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo.

SEGUNDO. No es procedente decretar el sobreseimiento, conforme a lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente sentencia.

TERCERO. Se decreta la nulidad total del cese verbal, así como de la resolución impugnada, en términos de lo expuesto en el Considerando Quinto y Sexto de la misma.

CUARTO. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se reconoce el derecho solicitado por la parte actora y, correlativamente, **se condena a las autoridades demandadas** a: **(i)** el pago de la **indemnización constitucional**; **(ii)** el pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir; **(iii)** el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; **(iv)** al pago de las actualizaciones correspondientes; **(v)** pago de cuotas obrero patronales; **(vi)** la inscripción del cese en los registros correspondientes de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, así como la anotación respecto de esta sentencia en que se decretó la nulidad total de la separación impugnada; **(vii)** entrega de hoja de servicios; y **(viii)** la implementación de las medidas de satisfacción y no repetición como **reparación integral de la parte actora**; todo ello en los términos establecidos en el Considerando Séptimo y Octavo de esta sentencia.

QUINTO. No se reconoce el derecho solicitado por la parte actora consistente en: **(i)** la reinstalación; y **(ii)** el pago de la prima de antigüedad; todo ello, atento a lo determinado en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

Notifíquese a las partes. En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro.

Así lo proveyó y firma el Maestro Gerardo Arroyo Figueroa, Magistrado Propietario de la Primera Sala, actuando legalmente asistido de la Licenciada Kenia Karolina Patlán González, Secretaria de Estudio y Cuenta, que da fe.

1/21

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia definitiva del proceso contencioso administrativo con número de expediente 5959/1ªSala/22.-